



Resolución Ministerial

N° 0051-2021-IN

Lima, 23 de enero de 2021

VISTOS: El recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELÉNDEZ, contra la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN, el Dictamen N° 3036-2020-DIRREHUM- PNP/UNIASJUR; y, el Informe N° 001742-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 383-2020-IN de fecha 26 de mayo de 2020, se resolvió pasar de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de límite de edad, a partir del 17 de abril de 2020, al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELENDEZ;

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN, a través del escrito presentado con fecha 13 de julio de 2020, argumentando lo siguiente:

- a) Que la Resolución Ministerial impugnada vulnera su derecho constitucional al trabajo, a la no discriminación, a la superación profesional y a la igualdad. En base al Principio de Igualdad debería seguir prestando servicios hasta cumplir 58 años, en la jerarquía de Mayor de Armas como ocurre con los Oficiales de Servicios por cuanto no se puede generar ningún acto de discriminación en el acceso y progresión en la carrera policial, toda vez que no ha llegado hasta el último escalafón que es General de la Policía Nacional del Perú, en base al artículo 26 de la Constitución Política del Perú de 1993.
- b) El artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, contiene un claro trato discriminatorio para Oficiales de la Policía Nacional del Perú, por cuanto solo consideran a los Oficiales Generales de la PNP el derecho de seguir prestando servicios hasta los 40 años de servicios, lo cual origina además que los cuadros no sean renovados debidamente dando lugar a que los Mayores, Comandantes, Coroneles de la Policía Nacional del Perú no puedan alcanzar la máxima jerarquía dando lugar a que sean relegados año a año.

- c) Teniendo en cuenta el derecho comparado, la Ley Orgánica reguladora de derechos y deberes de los Guardias Civiles de España, brinda la oportunidad a todos los miembros de la Guardia Civil, que decidan libremente a superarse profesionalmente, para acceder al grado inmediato superior, sin importar la obligación de lograr ascensos en determinados periodos de tiempo como requisito indispensable para continuar prestando servicios en el orden interno de dicho país.

Que, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELENDEZ, fue presentado el 13 de julio de 2020. Asimismo, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, remite copia del cargo de notificación de la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN, de fecha 07 de agosto de 2020, por lo que en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, determinándose que la impugnación interpuesta por el administrado se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 218.2 del artículo 218, de la norma antes señalada;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como en el presente caso, no se requiere nueva prueba;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente;

Que, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, mediante el Dictamen N° 3036-2020-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, manifestó lo siguiente:

“El recurrente, mediante Resolución Ministerial N° 383-2020-IN/PNP de fecha 26 de mayo de 2020 pasó a la situación de retiro por la causal de “Límite de edad en el grado” en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título

Preliminar, que en su numeral 1.1 establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”; en tal sentido la administración policial emitió la Resolución Ministerial N° 383-2020- IN/PNP de fecha 26 de mayo de 2020 conforme a la normativa vigente establecida en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP.

En base a lo anterior OPINA: Que, la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN/PNP de fecha 26 de mayo de 2020 que resuelve pasar de la situación de actividad a la situación de retiro al Mayor PNP Abel QUISPE MELENDEZ por la causal de límite de edad en el grado, se emitió en aplicación al principio de legalidad”;

Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELENDEZ, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de retiro por tiempo de servicios reales y efectivos, lo cual fue confirmado con la visualización del Reporte de Información Personal del referido Oficial en retiro, cuya edad al 17 de abril de 2020, es de 54 años; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;

Que, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, se da por mandato imperativo de la ley;

Que, asimismo, en relación a lo manifestado sobre el derecho comparado, cabe señalar que el acto administrativo emitido responde al mandato imperativo de la ley, por lo que tiene efecto declarativo, en este sentido, al haber cumplido el administrado 54 años de edad, el 17 de abril de 2020, consecuentemente, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado de acuerdo a la legislación nacional vigente;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN, ha sido emitida en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, finalmente, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELENDEZ, contra la Resolución Ministerial N° 383-2020-IN de fecha 26 de mayo de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro ABEL QUISPE MELENDEZ, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior